

públicas por los bárbaros; manda se observen y cumplan inviolable, é irremisiblemente los artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Todo Oficial de qualquiera clase, estado, condicion y cuerpo que sea, que sin licencia por escrito del General se separe de sus banderas, será pasado por las armas, y confiscados sus bienes en beneficio de los pobres de su Pueblo, cuyos hijos hubiesen muerto en servicio de la Patria, ó bien de sus mugeres, é hijos si los dexasen. La misma pena sufrirán los Sargentos, Tambores, Cabos, y Soldados que incurran en este abominable crimen.

2.º

Sufrirán esta pena todos los que en el término de quince dias contados desde el dia de la publicacion de este Reglamento no se hubieren presentado á los respectivos Generales de los exercitos, ó á las Juntas Provinciales, ó de Gobierno para recibir los correspondientes Pasaportes, y marchar á sus respectivos cuerpos y destinos.

3.º

Los Capitanes Generales, y las Juntas Provinciales enviarán requisitorias por los Pueblos de su distrito y partidas de Paisanos honrados que los prendan, y conduzcan á las Capitales para ser juzgados en un juicio sumario.

4.º

El Padre, Madre, Hermano, Pariente ó qualquiera otra persona que acogiere ó ocultare á qualquiera Desertor, Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado se le declara desleal al Rey, y á la Patria; y como tal si es noble perderá la nobleza, y sus bienes serán confiscados con la aplicacion dicha en el artículo 1.º y si fuese empleado perderá sus empleos.